

la demanda, **reformándola a fundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Luis Gonzáles Gamarra**. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala lo siguiente: “*Se interpone en contra de las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)*”. **Tercero:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento tres a ciento diez, el demandante solicita el reintegro de bono jurisdiccional por la suma de veinte mil cuatrocientos setenta con 00/100 nuevos soles (S/.20,470.00); más intereses legales, con costas y costo del proceso. **Cuarto:** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, revocó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, reformándola amparó la misma y ordenó que la demandada pague a favor del actor la suma de dieciocho mil doscientos cuarenta con 00/100 nuevos soles (S/.18,240.00). **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando anterior, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia impugnada no supera las cien Unidades de Referencia Procesal<sup>1</sup> (100-URP) exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto, que a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, el ocho de junio de dos mil dieciséis, ascendía a un total de treinta y nueve mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.39,500.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 397-2015-EF fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil dieciséis, la suma de tres mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.3,950.00); por lo que, el recurso interpuesto resulta improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación del inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo: Declarar **IMPROCEDENTE** por cuantía el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y cuatro; en el proceso seguido por el demandante **Luis Gonzáles Gamarra** sobre reintegro de bono jurisdiccional; intervinieron como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO

<sup>1</sup> Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).  
C-1650566-138

#### CAS. LAB. N° 12158-2016 LA LIBERTAD

Reintegro de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO – NLPT.  
**SUMILLA:** *Los conductores de vehículos de transporte público que presten servicios intermitentes no están comprendidos en la jornada máxima de trabajo, por lo que no les corresponde el pago de horas extras.* Lima, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.  
**VISTOS**, con el acompañamiento; la causa número doce mil ciento cincuenta y ocho, guion dos mil dieciséis, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos: i) Por el demandante, **José Antenor Cruz Velezmore**, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas quinientos treinta y uno a quinientos treinta y nueve; y ii) Por la demandada, **Internacional de Transporte Turístico y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cincuenta y cinco; ambos contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas cuatrocientos noventa y tres a quinientos veintidós, que confirmó en parte la **sentencia apelada** de fecha once de agosto de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos cincuenta y uno, que declaró fundada en parte la demanda; **modificó** la suma ordenada pagar a favor del demandante; **revocó** el extremo que declaró fundada la tacha por nulidad formulada por el actor contra el cuadro de programación de viajes presentado por la demandada, y reformándola la declararon infundada; **revocó** el extremo que declaró fundada la pretensión de reintegro de bonificación por viaje, y reformándola la declararon infundada; y la **confirmó** en lo demás que contiene, incluyendo el pago de horas extras; en el proceso ordinario laboral sobre pago de reintegro de beneficios sociales. **CAUSALES DE LOS RECURSOS:** Mediante resolución de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y seis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la empresa demandada, por las siguientes causales: i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 18° del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada**

**de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR.** Asimismo, por resolución de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante, por la siguiente causal: iii) Infracción normativa del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR. En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO:** **Antecedentes Primero:** El actor interpone la demanda de fecha veinte de junio de dos mil catorce, que corre de fojas doscientos sesenta y seis a trescientos, en el cual solicita el reintegro de los conceptos de remuneración básica, bonificación por viaje, remuneración complementaria y pago de horas extras; y por la incidencia de ello, el pago de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones y utilidades), por la suma total de cuatrocientos tres mil ochocientos diecinueve con 90/100 soles (S/.403,819.90), más intereses legales, costas y costos del proceso. Mediante Sentencia de fecha once de agosto de dos mil quince, emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos cincuenta y uno, se declaró fundada en parte la demanda, señalándose respecto a la pretensión de pago de horas extras que en el caso sujeto a materia el actor desarrolló labores como chofer en rutas largas, por lo que el tiempo de duración debe ser considerado como trabajo efectivo y no como un servicio intermitente, aun cuando haya conducido con un copiloto, máxime si estuvo expuesto a las vicisitudes de una actividad riesgosa como es el transporte; por lo que la pretensión de pago de horas extras es fundada. Se estimó igualmente el pago de bonificación por viaje de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, y se desestimó la pretensión referida al reintegro de remuneraciones básicas y reintegro de remuneración complementaria. Por Sentencia de Vista de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas cuatrocientos noventa y tres a quinientos veintidós, se confirmó en parte la sentencia apelada de fecha once de agosto de dos mil quince (en lo referido al pago de las horas extras) y se modificó la suma ordenada a pagar a favor del demandante; asimismo, se revocó el extremo que declaró fundada la pretensión de reintegro de bonificación por viaje y reformándola la declararon infundada, confirmándola en lo demás que contiene. Se consideró respecto a la pretensión de pago de horas extras, entre otros argumentos, que el actor cumplía una función intermitente, pues alternaba funciones con el copiloto, entendiéndose que el descanso y el sueño durante el tiempo que no se desarrolla conducción del vehículo, es consustancial a la labor misma, en tanto habilita al conductor a cumplir sus funciones de manera idónea. **La infracción normativa Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Delimitación del objeto de pronunciamiento Tercero:** Se verifica de los recursos de casación, específicamente de las causales declaradas procedentes, que el tema a ser analizado por este Tribunal Supremo está relacionado a determinar si corresponde o no al actor el pago de las horas extras que reclama; para ello debe analizarse si el Colegiado Superior ha interpretado de manera errónea o no el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR, y una vez analizado ello, y en su caso, determinar si se han infraccionado o no las normas previstas en las dos causales restantes. **Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo Cuarto:** El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial. Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente: “**Artículo 23°.- (...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...)** **Artículo 25°.- Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...)**”. El Convenio número C0011 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919, aprobado por Resolución Legislativa número 10195 y ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: “(...) **Artículo 2.** En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus

dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...) Artículo 5. 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un periodo de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...). El artículo 1º del Decreto Supremo número 007-2002-TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente: "(...) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (...)". **Sobre la causal indicada en el acápite i) (del recurso de casación interpuesto por la demandada) Quinto:** En cuanto a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR**, debemos decir que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico y, sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. La aludida disposición regula lo siguiente: "(...) No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia". **Sexto:** En el presente caso, con las boletas de pago que corren de fojas mil seiscientos dieciocho a mil ochocientos diez del acompañado, está acreditado que el actor laboró en la empresa demandada desde el quince de abril de dos mil dos hasta el dos de octubre de dos mil trece, en el cargo de piloto de vehículo de transporte interprovincial de pasajeros. La Sala Superior concluyó que las labores desarrolladas por el demandante fueron de naturaleza intermitente y que por tanto está excluido de la jornada máxima de trabajo; sin embargo, en aplicación del principio de razonabilidad, el Colegiado Superior determinó que éste realizó labores por encima del límite de doce horas diarias y, por tanto, que se le debe reconocer el pago de horas extras. **Séptimo:** Es preciso señalar que conforme al artículo denunciado, no están comprendidos en la jornada ordinaria de trabajo los que prestan servicios intermitentes; es decir, aquellos trabajadores que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad, definición que prevé el literal b) del artículo 10º del Decreto Supremo número 008-2002-TR. Como se puede entonces apreciar, este grupo de trabajadores se encuentran legalmente excluidos de la jornada máxima de trabajo, por lo que el empleador no tiene la obligación de pagar las horas laboradas en sobre tiempo. Sobre lo indicado el autor Toyama Miyagusuko<sup>1</sup> sostiene: "Los trabajadores sujetos a jornadas intermitentes de espera (...), tienen importantes lapsos de inactividad con prestaciones de servicios discontinuas. En estos casos, no hay trabajo en sobre tiempo en la medida que los trabajadores tienen periodos de inactividad laboral con otros de laboralidad (inclusive, puede darse el caso de que no se presten los servicios contratados en un día) (...)". Del mismo modo, es importante tener en cuenta que los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria de la esta Corte Suprema de Justicia en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado el diecisiete de julio de dos mil doce, acordaron por unanimidad en el literal a) del Tema N° 03 lo siguiente: "Los trabajadores en espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima solo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente". **Octavo:** De los argumentos antes expuestos, se concluye que el demandante no está comprendido en la jornada máxima de trabajo, toda vez que realizó labores intermitentes, por lo que corresponde desestimar la pretensión referida al pago de horas extras y su incidencia en el cálculo de beneficios sociales. En ese sentido, se advierte que el Colegiado Superior interpretó de manera errónea el artículo 5º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR, motivo por el cual la causal invocada deviene en fundada. **Sobre las causales señaladas en los acápites ii) y iii) (de los recursos de casación interpuestos por la demandada y demandante, respectivamente) Noveno:** En relación a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 18º del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por el Decreto Supremo número 008-2002-TR**, debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como error normativo de percepción, que ocurre cuando el órgano

jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica; cabe precisar también que esta causal está vinculada a la omisión por parte del órgano jurisdiccional en utilizar un determinado enunciado normativo, que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico objeto de litigio. El artículo 18º del citado Reglamento, establece lo siguiente: "El trabajo en sobre tiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas, no serán consideradas como sobre tiempo". **Décimo:** En relación a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR**, tal disposición regula lo siguiente: "El trabajo en sobre tiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. La imposición del trabajo en sobre tiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta. La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas. No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobre tiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobre tiempo trabajado". **Décimo Primero:** En el presente caso, ha quedado establecido que el demandante realizó labores intermitentes en su condición de piloto de vehículo de transporte interprovincial de pasajeros y, por tanto, que no le corresponde el pago de horas extras, al no estar comprendido en la jornada máxima de trabajo; en tal sentido, lo que disponen los artículos denunciados en las causales señaladas en los **acápites ii) y iii)**, no tienen en estudio de análisis implicancia sobre lo que legalmente corresponde resolver respecto a las horas extras reclamadas, toda vez que el actor no se encuentra comprendido en la aludida jornada máxima de trabajo; en consecuencia, dichas causales devienen en **infundadas**. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 39º y 41º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Antenor Cruz Velezmore**, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas quinientos treinta y uno a quinientos treinta y nueve; y **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Internacional de Transporte Turístico y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cincuenta y cinco; en consecuencia, **CASARON la Sentencia de Vista** de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas cuatrocientos noventa y tres a quinientos veintidós, en el extremo que otorgó al demandante el pago de horas extras y su incidencia en el cálculo de los beneficios sociales; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON la Sentencia apelada** de fecha once de agosto de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos cincuenta y uno, en el extremo que amparó el pago de horas extras y su incidencia en el cálculo de los beneficios sociales, y **REFORMANDOLA** la declaración **infundada**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral sobre reintegro de beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yaya Zumaeta**; y los devolvieron. **SS. ARÉVALO VELA, DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO**

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKO, Jorge. Instituciones del Derecho Laboral. Gaceta Jurídica S.A., Segunda Edición, Lima, 2005, página 444.

<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. Apuntes para un estudio sobre el Recurso de Casación en el Proceso Civil Peruano. En Revista Peruana de Derecho Procesal N° I, Lima - Perú, Septiembre de 1997, página 30.

**C-1650566-139**

**CAS. LAB. N° 12233-2017 LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO - NLPT. Lima, siete de marzo de dos mil dieciocho. **VISTO**, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Ríos Pajares**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y tres, que **revocó** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha doce de agosto de dos mil quince,